

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

LAGOS/SUBUS CHILE S.A.

Rol:

4018-2023

Fecha de sentencia:	21-01-2025
Sala:	Décima
Materia:	L056
Tipo Recurso:	Laboral-nulidad
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Santiago
Cita bibliográfica:	LAGOS/SUBUS CHILE S.A.: 21-01-2025 (-), Rol N° 4018-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dmbj5). Fecha de consulta: 24-02-2025



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Santiago, veintiuno de enero de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Por sentencia dictada con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, en causa RIT O-6175-2022, seguida ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se resolvió rechazar la demanda por despido verbal interpuesta por don Sergio Fernando Lagos Basáez en contra de Subus Chile S.A., y se acogió parcialmente la demanda de cobro de prestaciones, condenando a la demandada al pago por concepto de feriado proporcional.

Contra dicho fallo recurrió de nulidad la parte demandante por la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo por omisión del requisito del artículo 459 N°4, en subsidio por la causal del artículo 478 letra b), en subsidio por la causal del artículo 478 letra e) por omisión del requisito del artículo 459 N°6, y en subsidio por la causal del artículo 477, todas del Código del Trabajo.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en audiencia del día catorce de noviembre último, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurrente fundamenta su primer motivo de nulidad en la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, por omisión del requisito contemplado en el artículo 459 N°4, argumentando que la sentencia no analizó debidamente la prueba documental, específicamente el contrato de trabajo y el comprobante de envío de la carta de despido.

Alega que el juez no analizó documentos fundamentales como el contrato de trabajo y el comprobante de envío de la carta de despido por Correos de Chile, cuyo análisis habría evidenciado que la carta fue enviada a un domicilio distinto al señalado en el contrato. Mientras el contrato indicaba como domicilio

del trabajador "Magdalena Vicuña 1280, Depto. 1406, comuna de San Miguel", la carta fue remitida a "Magdalena Vicuña 1280, Peñalolén".

Manifiesta que la omisión de este análisis influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo pues llevó al tribunal a concluir erróneamente que se habían cumplido las formalidades del despido, cuando en realidad no fue así al enviarse la carta a un domicilio distinto.

SEGUNDO: Que la letra e) del artículo 478 del Código del Trabajo consagra como motivo de nulidad, en lo que interesa, haberse dictado la sentencia con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 459 de este Código. Por su parte, los Nos 3 y 4 del artículo 459 disponen que el fallo definitivo debe contener, entre otras exigencias, una síntesis de los hechos y de las alegaciones de las partes y el análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación.

Pues bien, en virtud del motivo de nulidad de que se trata se dirige al fallo del tribunal a quo un reproche preciso y determinado, cual es haber incurrido en una omisión, es decir, se le critica al sentenciador haber dejado de hacer algo que la ley le imponía hacer y, específicamente, sintetizar o resumir las pretensiones de las partes y analizar o hacerse cargo de la prueba rendida e indicar o explicitar los hechos que considera probados y los razonamientos que lo llevan a concluir del modo que lo hace.

TERCERO: Que como ha quedado patente de la síntesis del recurso previamente expuesta, lo que se reprocha al fallo no es haber incurrido en una omisión, pues se reconoce que la sentencia valoró la prueba rendida, sino haberla ponderado de modo deficiente, de forma tal que se obtuvieron conclusiones que en concepto de este no debieron haberse obtenido.

Este eventual defecto por cierto no constituye la causal de nulidad invocada, sino una diversa que no se ha esgrimido y que, en todo caso, no aparece tampoco en caso alguno haberse configurado, de tal suerte que el capítulo de nulidad en análisis evidentemente no puede prosperar y debe ser

desestimado.

CUARTO: Que, como segunda causal subsidiaria, el recurrente invoca el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, por infracción manifiesta a las reglas de la sana crítica.

Argumenta que el sentenciador vulneró el principio de razón suficiente y las máximas de la experiencia al no considerar que la citación telefónica realizada por la jefa del Centro de Operación de Flota para notificar el despido constituía en sí misma un despido verbal. Según el recurrente, conforme a las máximas de la experiencia, cuando se cita a un trabajador para notificarle su despido es porque efectivamente está siendo despedido, independiente de si concurre o no a la citación presencial. Este razonamiento se refuerza con el hecho no controvertido de que el trabajador dejó de prestar servicios ese mismo día.

Refiere que la infracción influyó en lo dispositivo del fallo pues de haber valorado correctamente la prueba, se habría concluido que existió un despido verbal o al menos indebido por no cumplirse con las formalidades legales.

QUINTO: Que, sobre el particular, resulta conveniente precisar que, conforme lo dispone el inciso penúltimo del artículo 162 del Código del Trabajo “Los errores u omisiones en que se incurra con ocasión de estas comunicaciones que no tengan relación con la obligación de pago íntegro de las imposiciones previsionales, no invalidarán la terminación del contrato, sin perjuicio de las sanciones administrativas que establece el artículo 506 de este Código”, es decir, el legislador regló las consecuencias en caso de incurrirse por el empleador, en errores formales con ocasión de la notificación de la carta de despido del trabajador, excluyendo expresamente como sanción para tales defectos, la invalidación del término de la relación laboral, de lo que se sigue que el vicio denunciado por el impugnante -haber remitido la carta de despido a una comuna distinta de aquella en que vive el demandante- carece de trascendencia, cuestión que conlleva necesariamente al rechazo del motivo de nulidad en examen.

El mismo argumento sirve para desestimar la última causal subsidiaria deducida por el recurrente, esto es aquella prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en cuanto se alegó la infracción del artículo 162 inciso primero del Código del Trabajo, precepto que exige que la carta de despido sea enviada al domicilio señalado en el contrato.

SEXTO: Que, finalmente, corresponde a este Tribunal hacerse cargo de la tercera causal subsidiaria deducida por el recurrente, esto es, la prevista en el artículo 478 letra e) en relación con el artículo 459 N° 6 del Código del Trabajo, por omisión de resolver todas las cuestiones sometidas al tribunal.

Señala que la sentencia no se pronunció sobre la acción subsidiaria de despido indebido, pese a que fue expresamente planteada en la demanda y considerada al fijar los puntos de prueba en la audiencia preparatoria. Esta omisión constituye un vicio de ultra petita que afecta la validez del fallo e influyó en lo dispositivo del mismo pues el tribunal debió pronunciarse sobre esta pretensión subsidiaria considerando el incumplimiento de las formalidades del despido.

SÉPTIMO: Que la letra e) del artículo 478 del Código del Trabajo consagra como motivo de nulidad, en lo que interesa, haberse dictado la sentencia con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 459 de este Código. Por su parte, el numeral 6° del precepto en comento, dispone que el fallo debe contener la resolución de las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal.

Pues bien, en virtud del motivo de nulidad de que se trata se dirige al fallo del tribunal a quo un reproche preciso y determinado, cual es haber incurrido en una omisión, es decir, se le critica al sentenciador haber dejado de hacer algo que la ley le imponía hacer y, específicamente, sintetizar o resumir las pretensiones de las partes y analizar o hacerse cargo de la prueba rendida e indicar o explicitar los hechos que considera probados y los razonamientos que lo llevan a concluir del modo que lo hace.

OCTAVO: Que, de la lectura del libelo, surge que lo reprochado por el impugnante es la omisión en

que habría incurrido el fallador de la instancia al no emitir raciocinio alguna respecto de la acción subsidiaria de despido indebido, pese a que ésta fue expresamente planteada en la demanda y considerada al fijar los puntos de prueba en la audiencia preparatoria.

Pues bien, de la revisión del proceso, queda en evidencia que el actor expresamente solicitó en su libelo -de manera subsidiaria- que se declarara que el despido de que fue objeto el trabajador, fue injustificado, alegación que por lo demás, fue recogida dentro de los puntos a probar contenidos en la resolución que recibió la causa a prueba.

NOVENO: Que, en el mismo sentido, consta que el fallo impugnado no contiene consideraciones -ni menos una decisión- respecto de la acción de despido injustificado entablada en la especie, limitándose a explicitar en sus motivos sexto a octavo, las razones por las que no tuvo por acreditada la existencia del despido verbal alegado por el actor y, en su fundamento noveno, a pronunciarse respecto del monto adeudado a éste por concepto de feriado proporcional.

DÉCIMO: Que, de lo antes expuesto, surge que tal y como lo denuncia la parte impugnante, el sentenciador de la instancia omitió pronunciarse de una las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal -en particular de la acción de despido injustificado interpuesta por el trabajador -, infringiendo con ello lo preceptuado en el artículo 478 letra e), en relación con el artículo 459 N° 6, ambos del Código del Trabajo, configurándose el motivo de nulidad consagrado en el primero de los preceptos citados, siendo tal vicio trascendente en cuanto implica que una de las pretensiones hechas valer por la parte actora no tuvo respuesta alguna por parte del tribunal en su pronunciamiento.

UNDÉCIMO: Que, no obstante disponer el artículo 478 del Código del Trabajo que, en caso de acogerse el arbitrio de nulidad por alguna de las causales previstas en las letras b), c), e), y f), deberá dictarse la sentencia de reemplazo correspondiente con arreglo a la ley por tribunal ad quem, teniendo en consideración el principio de la inmediación, en cuya virtud debe ser el juez que percibió por sus sentidos la prueba rendida en el juicio -y no aquel que por la vía de un recurso de nulidad controla sus razonamientos-, quien se pronuncie de las acciones que ante él fueron interpuestas, esta Corte

devolverá los antecedentes al fallador del grado a fin de que emita pronunciamiento respecto de la acción subsidiaria de despido injustificada interpuesta por la parte demandante.

Por las razones anteriores, y lo dispuesto en los artículos 477, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, SE ACOGE PARCIALMENTE el recurso de nulidad deducido por don Pablo Andrés Cruz Gutiérrez en representación de don Sergio Fernando Lagos Basáez, en contra la sentencia de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-6175-2022, la que en consecuencia es nula en cuanto no se pronunció respecto de la demanda subsidiaria de despido injustificado deducida por la parte demandante, debiendo el juez a quo que emitió el pronunciamiento impugnado, dictar sentencia respecto de la antes referida materia.

Regístrese y comuníquese.

Redactada por el Ministro (s) señor Valderrama Martínez.

No firma la ministra (s) señora Villegas, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.

Rol Laboral-Cobranza N° 4018-2023.